

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 016- PUBLICADO EL24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - 28 SEPTIEMBRE DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FHP-162	MINERGETICOS S.A.	GSC-000989	22/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ELO-111	JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO	GSC-000993	22/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030415981

.Nobsa, 04-09-2018 08:39 AM

Señor (a) (es)

MINERGETICOS S.A

Calle 113 N° 7-45 Oficina 1015

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FHP-162**, se ha proferido la Resolución No **GSC- 000989** del día Veintidós (22) de **noviembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000** del día Veintidós (22) de noviembre de 2017, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" resolución GSC N°000989 de fecha 22-11-2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2018 17:11 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: FHP-162

Apreciado(a) Cliente:
MINERGETICOS SA
CALLE 11 37 45 OFC 1015-
BOGOTA

CADENA courier

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 05/09/2018 11:32
Destinatario: MINERGETICOS SA
Dirección: CALLE 11 37 45 OFC 1015-
Barrio:
Municipio: BOGOTÁ
Depto: BOGOTÁ
Producto: 341-01

OP: 368001 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTÁ

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☒ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------------------------

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030415981

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	Quien Entrega
-------------	---------------

Tel: (01) 4708 84 66 Ext: 130 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente 01 2271

0380000 0/

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000989 DE

(22 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día tres (03) de febrero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y el señor LUIS FERNANDO MEZA REY, se suscribió Contrato de Concesión No. FHP-162, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y OTROS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de Samacá y Ventaquemada, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 2455 hectáreas y 2282 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día trece (13) de febrero de 2007. (Folios 21 a 37).

Mediante OTROSÍ No. 1 al contrato de concesión, se modificaron las cláusulas Segunda y Sexta del Contrato de Concesión No. FHP-162, quedando un área definitiva de 2454 hectáreas y 3363 metros cuadrados. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2007. (Folios 58 a 59)

Mediante Resolución DMS-770 del 09 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS FERNANDO MEZA REY, a favor de la empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. - MINENERGETICOS S.A.-. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2007. (Folios 95 a 97)

Por medio de Resolución GTRN No. 00621 del día 18 de abril de 2011, se concedió la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, contados a partir del día 13 de febrero de 2010 y hasta el 12 de febrero de 2012. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2011. (Folios 243 a 246)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20135000350212 de fecha 08 de octubre de 2013, el representante legal de la empresa titular MINERGETICOS S.A. allegó solicitud de suspensión de actividades (folio 363)

En Auto PARN No. 1118 de 06 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 035 de 10 de mayo de 2016 (folios 576 a 578), se requirió so pena de desistimiento de la suspensión de actividades a la sociedad titular para que aclare el tipo de suspensión que solicita, fundamentando que la suspensión de actividades aplica para títulos en los cuales este en ejecución la etapa de explotación y que en el presente caso a pesar de encontrarse el título en dicha etapa, la misma no ha sido ejecutada en virtud de que no contaba con licencia ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, a través de radicado No. 20165510163632 del 20 de mayo de 2016 (folios 581 a 598), el señor YILBER PACHECO GALVIS, representante legal de la Empresa titular del contrato FHP-162, allega respuesta al requerimiento del Auto PARN-1118 del 06 de mayo de 2016, relacionado con la aclaración de la suspensión de obligaciones y anexando los siguientes documentos:

- Respuesta generada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, N° 1496 de fecha 21 de febrero de 2014, al oficio radicado por parte del titular minero del contrato FHP-162, bajo el N° 536 de fecha 13 de febrero de 2014.
- Respuesta generada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, N° 3607 de fecha 15 de abril de 2013, al oficio radicado por parte del titular minero del contrato FHP-162, bajo el N° 1154 de fecha 18 de marzo de 2013.
- Radicado de oficio, N° 4120-E2-52008 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de fecha 15 de abril de 2013, al oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, bajo el N° 5128 de fecha 11 de diciembre de 2013.
- Radicado de oficio, N° 4120-E2-37819 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de fecha 10 de octubre de 2013, al oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, bajo el N° 3836 de fecha 05 de septiembre de 2013.

Bajo el radicado No. 20165510194302 del 20 de junio de 2016, la titular allega los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 y el FBM anual de 2011. (Folios 608 a 610)

Con Concepto Técnico PARN No. 0214 del día cinco (05) de abril de 2017, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FHP-162, y en relación con la solicitud de suspensión de obligaciones, informó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

(...)

Concepto para pronunciamiento jurídico:

Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión, allegadas mediante radicado No. 20135000350212 de fecha 08 de octubre de 2013 y radicado No. 20165510163632 del 20 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que se allegan aclaraciones a la solicitud indicando que se requiere de suspensión de obligaciones, se informa que se requiere de esta suspensión, con base en la demora por parte de la Autoridad Ambiental en la expedición de la licencia ambiental."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada mediante radicado No. 20135000350212 del día ocho (08) de octubre de 2013 y aclarada posteriormente a través de radicado No. 20165510163632 del día veinte (20) de mayo de 2016, se tiene en cuenta que la solicitud allegada el día ocho (08) de octubre de 2013, plantea lo siguiente:

"En razón a que circunstancias ajenas a Minergeticos S.A. pero de orden técnico como es el no otorgamiento o mejor respuesta a la solicitud de licencia ambiental no obstante haber entregado toda la documentación exigida para tal propósito y acogiéndonos a lo establecido en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, solicitamos comedidamente sea suspendido transitoriamente el contrato FHP-162, hasta que la autoridad ambiental se pronuncie de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental, requisito contractual para iniciar labores de explotación, para lo cual nos permitimos anexar oficio calendado 15 de abril de 2013 de Corpochivor en tal sentido."

En cuanto a la aclaración presentada posteriormente por medio del radicado No. 20165510163632 del 20 de mayo de 2016, se resalta lo siguiente:

"(...) Con el fin de reiterar nuestra solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, acogiéndonos a lo preceptuado en el artículo 52 del código de minas (...) nuevamente nos permitimos expresar claramente las razones de fuerza mayor todas ellas ajenas a Minergeticos y relacionadas con el no otorgamiento de licencia ambiental no obstante haber presentado oportunamente los documentos ante la Autoridad Ambiental competente para el caso que nos ocupa Corpochivor, así como también aportaremos las pruebas que así lo demuestran (...) por lo cual nos permitimos informar y reiterar a la ANM:

- Mediante radicado ER 1154 de fecha 18 de marzo de 2013, el representante legal de Minergeticos presentó ante Corpochivor solicitud de Licencia Ambiental, radicado que obra en el expediente en poder de la ANM.
- En cumplimiento de lo normado legalmente junto con el formulario único de solicitud de licencia ambiental Minergeticos entrega: (...).
- Mediante radicado No. EE3606 de fecha abril 15 de 2013 Corpochivor remite al ministerio de medio ambiente solicitud de licencia ambiental con el fin de que esta autoridad defina competencia por existir colisión en consideración a que el título minero FHP-162 se encuentra en varios Municipios y por consiguiente existen dos Corporaciones competentes según el área del proyecto, tómesese como prueba oficio 1496 de 21 de febrero de 2014 enviado por Corpochivor al representante Legal de Minergeticos S.A. el cual se anexa.
- La ANLA mediante radicado No. ER3826 de 05 de septiembre de 2013 notificó por aviso la Resolución 791 del 08 de agosto de 2013, mediante la cual resolvió el conflicto de competencias existente, designando a Corpochivor como autoridad competente para conocer y realizar el trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto del contrato de concesión FHP-162.
- No obstante MINERGETICOS haber interpuesto los recursos que la ley le permite todo con el claro objetivo de cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales del contrato FHP-162, no solo no ha encontrado el eco y la respuesta de las autoridades ambientales sino todo lo contrario en el válido afán de continuar con las labores de exploración conforme lo establece el PTO presentado y en consideración a que no se ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

iniciado el proceso de licenciamiento ambiental reiterando que para el efecto se cumplieron todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley, al autoridad ambiental en respuesta a un derecho de petición claramente nos responde que en el área del contrato FHP-162 no es posible realizar labores mineras en ninguna zona del mismo, desconociendo de tajo la legislación sobre el particular (...)

En el primer radicado, el representante legal de la sociedad titular informa de la imposibilidad de iniciar labores de explotación con fundamento en la no obtención de la licencia ambiental.

En la aclaración que allegó posteriormente, manifiesta que solicita la suspensión de obligaciones toda vez que a la fecha no ha sido posible dar inicio a la etapa de explotación debido a que la Autoridad Ambiental presentó diferentes inconvenientes para dar inicio al trámite del licenciamiento ambiental.

Para el caso, la Ley 685 de 2001 en su artículo 52, establece:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

A través de concepto No. 2014024429 del 21 de Abril de 2014, el Ministerio de Minas y Energía, indica:

"Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la corte, en sentencia de mayo 37 de 1965."

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación: tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; (...). Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente." Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sea lo primero señalar que dentro del contrato de concesión No. FHP-162, se dio inicio a la etapa de construcción y montaje el día 13 de febrero de 2012, y que para esa fecha, de conformidad con las cláusulas quinta y sexta del contrato señalado, era obligación del contratista contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental le hubiera otorgado la Licencia Ambiental, lo anterior aún más teniendo en cuenta que se había concedido una prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Tan solo hasta el día 18 de marzo de 2013, fue presentada la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad competente, para dicha fecha ya había transcurrido más de un año del inicio de la etapa de construcción y montaje, lo que quiere decir que ya se encontraba la sociedad titular incumpliendo frente a la presentación del instrumento ambiental, para continuar con el desarrollo de las etapas de conformidad con lo pactado en el contrato de concesión.

Ahora bien, el día 08 de octubre de 2013 el representante legal de la sociedad titular solicitó la suspensión de obligaciones, hasta tanto la autoridad ambiental se pronunciara de fondo frente a la solicitud de licencia ambiental; para esta fecha ya habían transcurrido más de 1 año y 7 meses de haberse generado la mencionada obligación.

De acuerdo con la anterior lectura y según los documentos contentivos dentro del expediente, se encuentra que la solicitud de suspensión de obligaciones radicada, no cumple con los requisitos señalados, teniendo en cuenta que el trámite de licencia ambiental y los posibles inconvenientes que de este puedan derivar por parte de la Autoridad Ambiental son hechos que deben prever los titulares mineros, en razón de las obligaciones adquiridas a la firma del contrato de concesión, así las cosas, la situación informada por la titular no fue demostrada con los documentos allegados, los cuales permiten evidenciar según el Concepto Técnico PARN No. 0214 del día cinco (05) de abril de 2017, que no se presentaron efectivamente circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que fundamenten la presentación de dicha solicitud ante esta Autoridad Minera.

Aunado a lo anterior, de la aclaración presentada se evidenció que a través de comunicación No. EE3607 de 15 de abril de 2013 (Folio 594 revés), se le informó al representante legal de la sociedad titular que la solicitud de licenciamiento ambiental sería remitida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, toda vez que el área del contrato de concesión No. FHP-162 se encuentra en dos municipios y en cada uno opera una Autoridad Ambiental diferente, por lo cual esta entidad debía resolver el conflicto de competencias que se presentó.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por medio de Resolución No. 791 de 08 de agosto de 2013, se resolvió el conflicto de competencias existente y se designó a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR- como la Autoridad competente para realizar el trámite de licenciamiento ambiental.

Ahora bien, si tuviéramos en cuenta que se presentó un conflicto de competencia frente a la Autoridad Ambiental competente para estudiar el trámite de licencia ambiental, lo que generaría una demora al titular minero para el cumplimiento de esta obligación, es necesario mencionar que para la fecha en la cual se radico la solicitud de suspensión de obligaciones, esto es el día 08 de octubre de 2013, ya se había superado dicha dificultad, en tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- había resuelto el conflicto de competencias presentado, lo anterior tal y como se evidencia de la información presentada por el representante de la sociedad titular.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016 de fecha veintidós (22) de enero de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, indica:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

En virtud de lo anterior, se concluye que la razón que motivó la solicitud de suspensión de obligaciones, originada en la demora del trámite de la licencia ambiental por el conflicto de competencia presentado, ha desaparecido, por lo cual se trata de un hecho superado y por ende es improcedente acceder a la misma.

Ahora bien, como quiera que el peticionario en un aparte de su escrito aclaratorio manifiesta: *"(...) No obstante MINERGETICOS haber interpuesto los recursos que la ley le permite todo con el claro objetivo de cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales del contrato FHP-162, no solo no ha encontrado el eco y la respuesta de las autoridades ambientales sino todo lo contrario en el válido afán de continuar con las labores de exploración conforme lo establece el PTO presentado y en consideración a que no se ha iniciado el proceso de licenciamiento ambiental reiterando que para el efecto se cumplieron todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley, al autoridad ambiental en respuesta a un derecho de petición claramente nos responde que en el área del contrato FHP-162 no es posible realizar labores mineras en ninguna zona del mismo, desconociendo de tajo la legislación sobre el particular (...), revisados los documentos aportados como pruebas y el contenido del expediente, no se evidencia el derecho de petición que mencionan, ni existe prueba de los recursos, trámites y demás gestiones que comunica haber adelantado la titular, razón por la cual tampoco se encuentra demostrada la existencia de actuaciones posteriores que hubiere emitido la Autoridad Ambiental y que limitaran el trámite de obtención del Licenciamiento Ambiental.*

De otra parte, como se evidencia a folio 608 y siguientes, la titular ha allegado obligaciones causadas en fechas posteriores a la presentación de la solicitud de suspensión del 8 de octubre de 2013, como lo son los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 y el FBM anual de 2011, de forma que al continuar con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se desdibuja la necesidad de dicha suspensión.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se reitera que la obtención de la Licencia Ambiental es una obligación adquirida a la firma del contrato de concesión, por lo cual es claro que los concesionarios previamente conocen que la misma debe tramitarse bajo su cuenta y riesgo.

De tal manera, que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la sociedad titular a través de su representante legal, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta las anteriores explicaciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

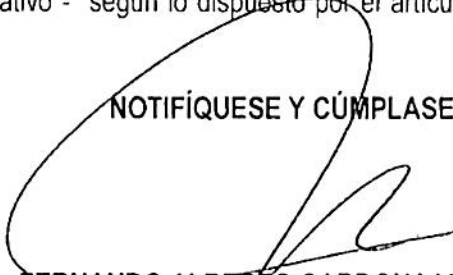
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el representante legal de la sociedad MINERGETICOS S.A., titular del Contrato de Concesión No. FHP-162, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad MINERGETICOS S.A., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FHP-162, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Cindy Carolina Estupiñán - Abogada GSC PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro - Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC ZC
Vo. Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Abogada GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030415991

.Nobsa, 04-09-2018 08:39 AM

Señor (a) (es)

JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO

Calle 49 N° 33-27 Sur

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No ELO-111** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000993** del día Veintidós (22) de **julio de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000993** del día Veintidós (22) de julio de 2017, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" resolución GSC N° 000993 de fecha 22-07-2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2018 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **ELO-111**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000993

(22 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELO-111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 10 de enero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO, se suscribió contrato de concesión No. ELO-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 69 hectáreas y 9000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TUNUNGUA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 19 a 28 vuelta).

Mediante radicado No. 20169030085552 del 17 de noviembre de 2016, el titular allega solicitud de suspensión de obligaciones (Folios 392 a 394)

Mediante radicado No. 20169030091112 del 14 de diciembre de 2016, aclarando que el tiempo de la suspensión solicitado es de 1 año y la motivación es del orden económico (Folio 396).

Mediante Auto PARN No. 0967 del 28 de junio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 032 del 30 de junio de 2017, se procedió a analizar la solicitud elevada por el titular del Contrato de Concesión No. ELO-111, en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Evaluada la solicitud allegada por la titular es del caso manifestarle, la necesidad de aclarar respecto de la solicitud de suspensión, mediante el cual indique sin lugar a dudas si su intención es que se le autorice una suspensión de actividades regulada en el Artículo. 54 "Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación" o una suspensión de obligaciones reglamentada en el **Artículo. 52** "A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito".

Una vez defina la naturaleza de la solicitud de suspensión:

- Si se trata de una solicitud de suspensión de actividades, deberá: presentar pruebas que demuestren las circunstancias de orden técnico o económico que dificultan la continuación de las labores de explotación
- Si se trata de una suspensión de obligaciones derivadas del contrato, deberá: probar la existencia de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo establecido en el Art. 64 del Código Civil Colombiano y el desarrollo jurisprudencial del mismo"

Como consecuencia de ello se le concedió al titular el término de un mes, so pena de declarar desistida la intención de suspensión de obligaciones y/o actividades, para que aclarara el trámite solicitado y allegara las pruebas que la soportaran. (Folios 411 a 415)

El día 1 de septiembre de 2017, se emitió Concepto Técnico No. PARN-969, por parte Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual título minero y se hicieron las siguientes conclusiones:

(...)

2.8 TRAMITES PENDIENTES.

Suspensión de obligaciones.

2.8.1 Mediante radicado No. 20169030085552 de fecha 17 de noviembre de 2016 (Folio 392), el titular allega solicitud de suspensiones de obligaciones.

2.8.2 Mediante radicado No. 20169030091112 de fecha 14 de diciembre de 2016 (Folio 396), el titular allega solicitud aclarando el tiempo solicitado de suspensión de términos.

2.8.3 Mediante Auto - PARN No. 0967 de fecha 28 de junio de 2017 (Folio 411 a 415) se concede al titular, el término de un (1) mes, contando a partir de la notificación de dicho Auto, so pena de declarar desistida la intención de suspensión de obligaciones y/o actividades, para que allegue la aclaración respecto del trámite solicitado, de conformidad con lo analizado en el numeral 1.9 del Auto en mención.

2.8.4 Mediante Auto - PARN No. 0967 de fecha 28 de junio de 2017 (Folio 411 a 415) se concede al titular, el término de un (1) mes, contando a partir de la notificación de dicho Auto, so pena de declarar desistida la intención de suspensión de obligaciones

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y/o actividades, para que allegue las pruebas correspondientes a la solicitud de suspensión de obligaciones o suspensión de actividades según el caso.

2.8.5 A la fecha de la presente evaluación el titular no ha presentado información requerida para los trámites anteriormente mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento de la solicitud de la suspensión de obligaciones, presentada por el titular minero con radicado No. 20169030085552 del 17 de noviembre de 2016, iniciado en el Auto PARN No. 0967 del 28 de junio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 032 del 30 de junio de 2017, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los requisitos que debió cumplir la titular y que fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0967 del 28 de junio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 032 del 30 de junio de 2017, los mismos le fueron clara e inequívocamente requeridos al titular a través del referido Acto Administrativo, y consistían entre otros aspectos, en la aclaración de intención de suspensión de obligaciones y/o actividades, para que aclarara el trámite solicitado y allegara las pruebas que la soportaran. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, en atención al procedimiento establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2001.

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (1) mes otorgado en el Auto PARN No. 0967 del 28 de junio de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 032 del 30 de junio de 2017 para que el titular minero diera cumplimiento al requerimiento efectuado, feneció el día 31 de julio de 2017, sin que se diera cumplimiento a las obligaciones requeridas, lo cual se ha corroborado conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN-969 y tras la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD. Circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 17. DESISTIMIENTO. (...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante la cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual (...)

Toda vez que el término otorgado venció, por tal motivo se entenderá desistida la solicitud de suspensión de obligaciones y/o actividades dentro del Título Minero No. ELO-111

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ELO-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o actividades para el contrato de concesión No ELO-111, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Piñeros B. / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO		NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION	OBSERVACIONES	
						FECHA DE ELABORACION	4/10/2018
							RECIBE:
5/09/2018	20189030415981	16038201	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA			
5/09/2018	20189030415991	16038202	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA			

